



"C. J. A. C/ L. A. L. F. Y OTROS S/ SITUACION LEY
2212" Expte. JNQFA4161058/2025 Neuquén,

EL CASO: Se presenta J. en el marco de una denuncia de violencia familiar interponiendo la misma contra L. L. y M. R. B.

Expresa que solicita la supresión de videos Íntimos publicados en diferentes grupos de la aplicación Telegram, el aseguramiento de los datos informáticos a fin de que sirvan como prueba en procesos posteriores, la revelación de datos para conocer quien administra dichos grupos, la orden de no difundir imágenes Íntimas de su persona, la participación de los demandados en un dispositivo para varones a fin de evitar la reiteración de estas conductas, el desglose y reserva de las imágenes acompañadas y una licencia laboral por violencia de género no menor a quince días.

Refiere que el día 19 de noviembre fue contactada por un usuario de Instagram, E. M. M., quien le informo que existían videos suyos de contenido sexual compartidos en un grupo de Telegram. Indica que solicitó pruebas de ello y recibió capturas de pantalla, constatando que se trataba de videos grabados con L. L. en mayo o junio de 2023. Expone que al comunicarse con L. este negó haber difundido los videos, manifestando que haba vendido su teléfono reseteado, aunque luego le reconoció haber entregado dicho material a un perfil falso de Instagram, el cual vinculó a M. R. B. Señala que, a partir de esta información, pudo establecer que B. estaba involucrado en la circulación de los videos.

Manifiesta que, pese a haber realizado denuncias en Fiscalía, no obtuvo respuesta efectiva y que por sus propios medios logró ubicar el grupo denominado "Neuquén y alrededores", dentro del cual encontró una carpeta con su nombre y apellido que contenía los videos en cuestión, junto a más de cincuenta carpetas de otras mujeres de Neuquén y



Río Negro. Afirma que, al contactar a M. B. para solicitar la eliminación del material, este respondió que no podía hacerlo y atribuyó la difusión directa a L. L., enviándole incluso una captura del perfil de Telegram de este último.

Expone que con L. L. mantenía encuentros esporádicos y que, en uno de ellos, en el domicilio de él, accedió a grabar un video íntimo bajo la confianza del vínculo y con el acuerdo de que permanecen en la intimidad de ambos. Precisa que eliminó el material de su dispositivo a los pocos días y que incluso lo formateó en reiteradas ocasiones, asegurando no conservar copia alguna. Afirma que la difusión por parte de L. sin su consentimiento implicó una vulneración grave a su privacidad y dignidad, generándole daño emocional y afectando su reputación, máxime ante la imposibilidad de dimensionar el alcance de la vitalización y la réplica del contenido.

Indica que recientemente constato la existencia de nuevos grupos de Telegram en los cuales sus videos continuaban siendo difundidos en octubre y noviembre de 2024, situación que describe como profundamente angustiante, por mantenerla en un estado constante de ansiedad, vulnerabilidad y exposición. Precisa que esta violencia digital afecta su bienestar emocional y mental, representando un abuso que debe ser detenido mediante medidas de protección.

Acompaña como prueba el enlace del grupo de Telegram donde se hallaron los videos, capturas de su contenido, denuncias efectuadas en Fiscalía y contrato de servicios a nombre de la abogada patrocinante. Invoca en derecho lo dispuesto en la Ley 27.736, Ley provincial 2785 y Ley provincial 3288, artículo 4.

En fecha 8 de abril de 2025, la jueza subrogante dispone una serie de medidas cautelares: hacerle saber al denunciado se encuentra totalmente vedada la difusión y/o publicidad por cualquier medio y/o vía de imágenes, videos e información de carácter privado de J. debiendo eliminar inmediatamente toda publicación que hubiera realizado con



contenido íntimo, agravante, intimidatorio o en referencia a la misma en cualquier plataforma, ejercer actos de violencia e intimidación, directa o indirectamente en contra de J., ejercer violencia por teléfono, redes sociales, mensajes de texto, y/o correos electrónicos, contactarse por teléfono, redes sociales, mensajes de texto, y/o correos electrónicos., acercarse a 200 mts. en cualquier lugar donde se encuentre J, ordena a Telegram la remoción del material correspondiente a la identidad de J. y se ordena la concurrencia de L. F. L. A. al Dispositivo de atención a Varones.

Al pedido de aseguramiento de datos informáticos y revelación de datos de los administradores de los grupos pertenecientes a las plataformas informáticas la jueza subrogante rechazo su pedido.

Se fijan audiencias para entrevista psicológica a la que concurre J. cuyo informe se agrega el 2 de junio de 2025. L. F. L. A. no concurre a la entrevista fijada.

En fecha 11 de junio de 2025 se presenta nuevamente J. y expresa que, atento a que se han creado nuevos grupos en los cuales se siguen exhibiendo videos íntimos realizados y difundidos por el mencionado, solicita se reitere el pedido a la empresa Telegram para la supresión de los videos publicados en diferentes grupos con su nombre.

Asimismo, requiere que se disponga el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y al contenido del material suprimido, que obren en poder o bajo control de la citada empresa, por un plazo de 90 días, a fin de garantizar su utilización en acciones de fondo que correspondan.

Manifiesta además que solicita se ordene a Telegram la revelación de los datos informáticos de abonados que obren en su poder o bajo su control, incluyendo los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido, conforme a los mecanismos de cooperación interna y procedimientos



previstos en normas y tratados de cooperación internacional vigentes.

Refiere como hecho nuevo que el día domingo tomo conocimiento de la existencia de grupos de la plataforma Telegram en los cuales continúan difundiéndose videos con su nombre, acompañando los enlaces correspondientes.

Tal como surge de lo tramitado hasta el momento, aun no se ha dado respuesta a la situación de violencia de género en la que se encuentra inmersa la joven denunciante.

La misma relato que efectuó la denuncia en Fiscalía pero no obtuvo respuesta y de la compulsa del trámite en sede civil se desprende que el pedido de prueba anticipada fue rechazado, por el juez indicando que no acompañó las publicaciones mencionadas a fin de certificación y que descargar los enlaces en los servidores disponibles de Poder Judicial los expondría a riesgos tales como virus.

En este marco, considero que la situación que atraviesa J. debe ser reanalizada en miras a proveer los escritos ingresados.

MARCO JURÍDICO: En primer lugar aclaro que entiendo que una situación de violencia como la que se ve expuesta J. debe ser analizada a la luz del nivel de violencia desplegada y con ello diré que el hecho de que se vinculaba sexo afectivamente con el denunciado y la confianza que tenía en ese vínculo al permitir el registro de video permiten encuadrar lo pretendido en el marco de violencia familiar conforme art. 3 Ley 2785.

No obstante ello, corresponde señalar que dicho encuadre no agota la mirada jurídica sobre el caso, en tanto la conflictiva planteada se encuentra también en tensión con lo regulado por la Ley 2786 de violencia de genero de la provincia de Neuquén. Ambas normativas deben ser interpretadas de manera armónica, dado que no se excluyen entre si sino que se integran y complementan de igual



manera, en la medida en que esas esferas de protección convergen en la situación de la denunciante. Las leyes no pueden ser aplicadas de forma segmentada ni desarticulada, sino bajo una interpretación integral del cuerpo normativo que atraviesa las diversas modalidades de violencia que se presentan, garantizando así una tutela judicial efectiva y ajustada a los estándares de derechos humanos vigentes.

En este marco, resulta necesario destacar que la problemática de la violencia digital exige a quienes juzgamos una mirada flexible y contextual, en tanto se trata de aristas que aun continúan delimitándose tanto en el plano normativo como en el judicial.

Pretender su abordaje desde una rigidez formal o mediante criterios restrictivos implica desconocer la trascendencia que estas prácticas adquieren para las víctimas, haciendo omisión deliberada sobre situaciones que les provocan un menoscabo profundo en su dignidad y que difícilmente puedan ser reparadas por otros medios.

La violencia de género digital se presenta como una modalidad que evoluciona con el desarrollo de las tecnologías, y por ello no puede ser ignorada ni reducida a categorías tradicionales sin atender al momento histórico que vivimos. Hacerlo así importaría una negación de derechos fundamentales, dejando sin respuesta judicial efectiva a hechos que lesionan gravemente la autonomía, integridad y libertad de las mujeres.

En este contexto, la Ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", introdujo un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia de género, extendiendo su alcance a todas las formas en que aquella se manifiesta en las relaciones interpersonales. Su artículo 4 define la violencia contra las mujeres y el artículo 5 describe los distintos tipos en que puede ejercerse: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y política. A ello se suma que la



Constitución Nacional, a través de su artículo 75 inciso 22, otorgo jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que impone a los Estados el deber de garantizar a las mujeres protección jurídica efectiva frente a vulneraciones de sus derechos (art. 2, inc. c).

A nivel local la Ley 2786 legisla en igual sentido y en su artículo 2 remite expresamente a la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley nacional 26.485.

En forma complementaria, la Recomendación General N.º 19 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado por Ley 26.171, estableció que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que limita gravemente el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con el varón. Interpreto, además, que la definición del artículo 1 de la CEDAW comprende la violencia basada en el sexo, esto es, aquella que se dirige contra la mujer por el hecho de serlo.

Asimismo, nuestro país aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Para, mediante la Ley 24.632, la cual define como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en los ámbitos público o privado (art. 1). Reconoce, entre otros derechos, el respeto a la integridad física, psíquica y moral (art. 4 inc. b) y el acceso a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes para amparar a las mujeres contra actos que vulneren sus derechos (art. 4 inc. g). Impone además al Estado el deber de establecer mecanismos judiciales y administrativos que aseguren a las víctimas acceso efectivo



a resarcimiento, reparación u otros medios de compensación adecuados (art. 7 inc. g), conforme lo ha destacado la jurisprudencia (CNCiv., Sala M, "V., E. S. c/ I. S.A. y otros s/ daños y perjuicios", 22/08/2022).

En los últimos tiempos con la proliferación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, de la conectividad y de la interacción a través de medios digitales, ha aumentado exponencialmente la violencia digital. Naciones Unidas ha definido a la violencia digital por razones de género como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas.

Algunas formas de violencia digital son el monitoreo y acecho, el acoso, la extorsión, el desprestigio, las amenazas, la suplantación y el robo de identidad, así como el abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras (ONU Mujeres y Amnistía Internacional, 2025, *Hocked la violencia digital*). En los últimos años se ha vuelto frecuente la aparición en diversos sitios de Internet de fotografías o videos de carácter íntimo pertenecientes a personas que no prestaron su consentimiento para su difusión como en este caso. Dichas imágenes circulan en el espacio digital sin límites ni controles, pudiendo provenir de una sesión fotográfica privada realizada tiempo atrás sin fines de publicidad, ser obtenidas ilegalmente desde un dispositivo o servidor en la nube, o responder al típico caso de la difusión no autorizada motivada por un ánimo de venganza de una expareja (cfr. Palazzi, Pablo A., "Difusión no autorizada de imágenes íntimas", *El Derecho Diario*, Tomo 266-837, 02/03/2016).

En Argentina, organizaciones de mujeres que atravesaron violencia de género digital impulsaron la sanción de la Ley Olimpia 27.736 en 2023, que incorporó esta modalidad a la



Ley 26.485. La nueva normativa entiende como violencia digital o telemática a toda conducta, acción u omisión en contra de la mujer basada en su género, cometida, instigada o agravada con la asistencia, utilización o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales, tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o a su grupo familiar. Luego de esta conceptualización general se especifican formas en que se manifiesta la violencia digital, entre ellas aquellas que atentan contra su integridad, dignidad, identidad, reputación o libertad; que afectan el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el ámbito digital; que implican la obtención, reproducción y difusión no consentida de material íntimo o de desnudez, real o editado; que reproducen discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas; que configuran acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje virtual; que suponen accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, así como la difusión de datos personales; que constituyen atentados contra la integridad sexual a través de tecnologías, o cualquier ciberataque futuro que afecte los derechos protegidos.

Asimismo, existen proyectos de ley que buscan introducir esta problemática en el Código Penal, tales como el que propone penalizar la difusión de material íntimo y las iniciativas para tipificar el hostigamiento digital y la suplantación de identidad.

La normativa nacional, así como los tratados internacionales ratificados por Argentina, imponen la obligación de intervención estatal en todos sus niveles para la prevención, atención de las víctimas y sanción de los responsables de episodios de discriminación y ataques facilitados por medios digitales.

Si bien la violencia digital suele percibirse como poco



dañina, sus consecuencias pueden ser devastadoras en múltiples dimensiones de la vida de las personas afectadas, como la salud, la familia, el trabajo o los estudios. Muchas veces su impacto es minimizado por ocurrir en entornos virtuales y por la normalización de la discriminación y violencia hacia niñas y mujeres. Entre las consecuencias directas, las personas sobrevivientes han señalado la aparición de síntomas de depresión, ansiedad, estrés, miedo e incluso ataques de pánico en situaciones de ciberhostigamiento, así como intentos de suicidio en casos de distribución no consentida de imágenes sexuales, daños físicos derivados de episodios de doxing y perjuicios económicos asociados a la pérdida de empleo cuando los actos en línea afectaron su reputación. Del mismo modo, mujeres, adolescentes y niñas que padecieron agresiones a su integridad sexual mediante violencia digital han descrito que la experiencia resulta devastadora y comparable en su naturaleza e impacto a la que atraviesan las personas sobrevivientes de violencia sexual (OEA, 2021, *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas*).

La violencia de género digital también puede provocar efectos como la autocensura, la disminución de la participación o incluso el alejamiento de las plataformas digitales por parte de mujeres con presencia pública, aun cuando se trate de sus ámbitos de trabajo, en un intento de resguardar su seguridad. Estas consecuencias exceden a las personas directamente violentadas y afectan a la sociedad en su conjunto, incidiendo de manera negativa en la calidad del sistema democrático, reduciendo la pluralidad de voces, reforzando la desigualdad de género y poniendo en riesgo derechos fundamentales como el acceso a la información y la libertad de expresión.

En el caso, surge del informe psicológico que J. se siente expuesta y, por tal motivo, ve restringida su autonomía de actuación. Refiere ansiedad, insomnio y pánico que afectan su cotidianeidad. La profesional concluye que la



afectación circula por medios digitales, exponiéndola y limitando su autonomía, por lo que las medidas para protegerla deberán darse en ese ámbito.

La norma recientemente sancionada incorpora previsiones tendientes a regular los derechos y garantías mínimas en los procedimientos judiciales y administrativos. Cabe destacar que estas medidas resultan sumamente importantes, teniendo en consideración que, en general, desde el Poder Judicial las medidas cautelares otorgadas a mujeres que sufren violencia resultan estandarizadas en prohibiciones de acercamiento o contacto tal como se dispuso complementariamente en la primera providencia.

En este punto se modifica la previsión que establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes vigentes, la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado (art. 16 inc. a, Ley 26.485), ampliándola a la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales, al acceso a recursos públicos para la producción de prueba, en particular para la realización de pericias informáticas, y al patrocinio jurídico preferentemente especializado (art. 8), así como al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes (art. 9).

En relación a las medidas preventivas urgentes que durante cualquier etapa del proceso pueden ser ordenadas por el juez o la jueza interviniente (art. 26 de la Ley 26.485), se establece que podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar al presunto agresor el cese de actos de perturbación o intimidación hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital (art. 10). También se incluye como medida precautoria la prohibición de contacto del presunto agresor



hacia la mujer mediante cualquier tecnología de la información, aplicación de mensajería instantánea o canal digital (art. 11). Finalmente, se incorpora la facultad de ordenar preventivamente a empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas la supresión de contenidos que constituyan violencia de género digital, debiendo identificarse en la orden la URL específica. La autoridad interviniente deberá solicitar a dichas empresas el aseguramiento de datos relativos al tráfico, a los abonados y al contenido suprimido, durante un plazo de noventa días prorrogable por única vez, bajo reserva de secreto mientras dure la medida. También podrá solicitar la revelación de datos informáticos de abonados y relativos al tráfico mediante auto fundado, conforme los mecanismos de cooperación interna e internacional vigentes (art. 12).

Por su parte, tengo que destacar que las **plataformas digitales tienen responsabilidades específicas en relación con los derechos humanos y están obligadas a respetarlos de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos**. Así mismo, asumen el deber de prevenir o mitigar impactos adversos no solo cuando son causados por sus propias acciones u omisiones, sino también cuando hayan contribuido a provocarlos o guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios. En lo que respecta a la violencia de género en entornos digitales, deben evaluar de manera continua y proactiva como sus políticas y prácticas afectan los derechos humanos de las mujeres y diversidades, y proporcionar soluciones eficaces, incluyendo procedimientos de denuncia accesibles para reportar situaciones de abuso y violencia (Amnistía Internacional, *Informe Muteadas*, 2025).

En este sentido, resulta **necesario reconocer que J. tiene derecho no solo a canalizar medidas cautelares de protección y la remoción de los URL mencionados, sino también a contar con el aseguramiento de los datos en los términos previstos por la normativa vigente.**



Ello implica disponer el resguardo de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y al contenido del material suprimido que obren en poder o bajo control de las plataformas, por un plazo de noventa (90) días, prorrogable una única vez por idéntico plazo a pedido de parte interesada. Durante la vigencia de la medida deberá guardarse secreto sobre su ejecución. A su vez, la autoridad podrá, a requerimiento de parte y exclusivamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas la revelación de datos informáticos de abonados, de tráfico y de contenido del material suprimido, mediante auto fundado y conforme los mecanismos de cooperación interna y las normas y tratados de cooperación internacional aplicables. Resulta de suma importancia que J. pueda contar con dicho aseguramiento de datos a fin de garantizar las pruebas que eventualmente pudiera necesitar en el marco de futuras acciones.

Atento a los nuevos elementos informados por J., corresponde remitir el caso mediante notificación electrónica tanto a la Fiscalía de Delitos Informáticos como a la Fiscalía de Género, a fin de que tomen conocimiento de lo actuado y comuniquen a J. el estado de la investigación en trámite. Del mismo modo, se dispone la **remisión de los antecedentes para que dichas fiscalías investiguen los grupos que contienen material íntimo no autorizado de mujeres neuquinas en las plataformas señaladas**, cuya existencia fuera relevada y verificada por la propia denunciante.

No puede soslayarse la gravedad que reviste la existencia de estos grupos, que operan en desmedro de la dignidad de mujeres neuquinas cuya intimidad se ve expuesta de manera no autorizada. Tales prácticas, analizadas conforme la normativa nacional e internacional involucrada, constituyen formas de violencia de género que lesionan la integridad y el pleno ejercicio de derechos fundamentales.



Debe también valorarse la conducta del denunciado, quien no se presentó a las citaciones cursadas **ni cumplió con la concurrencia al Dispositivo de Varones, incumpliendo con una orden judicial dictada en el marco de un proceso de protección frente a la violencia sufrida por J.** Tal actitud no puede ser tomada como una mera omisión formal, pues importa un desconocimiento de las decisiones emanadas de la autoridad judicial y un obstáculo directo al cumplimiento de las políticas públicas diseñadas para el abordaje de este tipo de conflictivas. El Dispositivo de Varones constituye una herramienta específica destinada a la reflexión, la prevención y la interrupción de patrones de violencia, por lo que su inobservancia priva a la víctima de una de las vías de resguardo que el ordenamiento jurídico ha previsto y perpetúa el riesgo de reiteración de conductas lesivas.

En consecuencia, corresponde intimar al denunciado a acreditar su asistencia en el presente expediente dentro de los próximos treinta (30) días, bajo apercibimiento de aplicar una sanción consistente en una multa equivalente a 1 jus por cada día de retardo. Dicha intimación tiene por objeto no solo compeler al cumplimiento de la medida dispuesta, sino también reafirmar que el incumplimiento de las órdenes judiciales en materia de violencia de género constituye una conducta de gravedad institucional que no puede ser tolerada ni minimizada, en tanto atenta contra la eficacia de la tutela judicial efectiva y contra la garantía de protección integral que el Estado debe asegurar a las mujeres en situación de violencia. Debo destacar además la importancia de la asistencia a un espacio de las características del DAV en la prevención de nuevos hechos lesivos como el acontecido y en reeducación de conductas que -por acción u omisión- han resultado en una vulneración y afectación de la dignidad y derechos elementales de J.

Finalmente, resalto una vez más que J. merece una respuesta que no se límite a la rigidez de competencias formales, sino que contemple el entramado normativo vigente, el cual impone a los órganos judiciales el deber de actuar de manera proactiva cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales como la dignidad, la integridad psicológica y la libertad de las mujeres. El abordaje de



estas situaciones no puede reducirse a un examen mecánico de competencias, sino que exige una interpretación integral y armónica de las normas, guiada por el principio de tutela judicial efectiva y la obligación de garantizar el acceso real y oportuno a la justicia.

La violencia digital constituye un fenómeno novedoso y en constante evolución, que plantea desafíos para los sistemas jurídicos tradicionales. En este marco, no resulta posible analizar los hechos con el prisma de lo ya conocido ni bajo categorías rígidas porque ello implicaría desconocer las especificidades de un contexto que expone a las víctimas a riesgos que trascienden el espacio virtual y repercuten de manera concreta en su vida cotidiana. Lo que se impone, en cambio, es la adopción de soluciones adecuadas a la situación particular, de modo de asegurar que las medidas dispuestas no se conviertan en meras declaraciones sin capacidad de resguardar efectivamente a quien denuncia.

Aceptar una mirada estrictamente formal o aspirar a un rigorismo probatorio y causal excesivo importaría dejar a la denunciante en una situación de desprotección, permitiendo que el daño se prolongue en el tiempo y que quienes ejercen este tipo de violencia continúen perpetuándola. Por ello, nos impone a los jueces y las juezas asumir un rol activo, interpretando y aplicando el cuerpo normativo de manera coherente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus formas. Solo de este modo se asegura que la respuesta judicial cumpla con su función de reparar y proteger, evitando la revictimización y garantizando que los derechos de J. no se vean nuevamente vulnerados.

Entonces, conforme lo desarrollado y en resumen

RESUELVO:

- 1- Renovar las medidas de protección dictadas en fecha 11 de abril de 2025 por el termino de 90 días.**

Notifíquese a L. F. L. A. cuya cedula debiera ser



confeccionada por la denunciante.

- 2- En particular, **ordenar a las empresas de plataformas digitales Telegram FZ-LLC y META (Whatsapp)** la supresión de los URL que se adicionaran en la notificación y disponer el resguardo de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y al contenido del material suprimido que obren en poder o bajo control de las plataformas, por un plazo de noventa (90) días, prorrogable una única vez por idéntico plazo a pedido de parte interesada. Durante la vigencia de la medida deberá guardarse secreto sobre su ejecución.

Asimismo, hágase saber a la abogada de la denunciante que en la confección del oficio deberá indicar con precisión las URL específicas, la identificación de los grupos de WhatsApp involucrados y, en la medida de lo posible, los abonados que integran los mismos, a fin de que las plataformas eliminen el contenido relativo a J. y se evite la propagación de material que afecta su intimidad.

- 3- Intimar a L. F. L. A. a **acreditar su asistencia** al DAV en el presente expediente dentro de los próximos treinta (30) días, bajo apercibimiento de aplicar una sanción consistente en una multa equivalente a 1 jus por cada día de retardo.
- 4- Fijar audiencia con **J. para el día 3 de octubre de 2025 a las 11hs** en sede este Juzgado situado en Leloir 881, Neuquén.
- 5- Fijar audiencia **para L. F. L. A. para el día 7 de octubre de 2025 a las 10:30hs** en sede este Juzgado situado en Leloir 881, Neuquén.
- 6- **Remitir el caso** mediante notificación electrónica tanto a la **Fiscalía de Delitos Informáticos como a la Fiscalía de Género**, a fin de que tomen conocimiento de lo actuado y comuniquen a J. el estado de la investigación en trámite. Del mismo modo, se dispone la remisión de los antecedentes para que dichas



fiscalías investiguen los grupos que contienen material íntimo no autorizado de mujeres neuquinas en las plataformas señaladas, cuya existencia fuera relevada y verificada por la propia denunciante. Asimismo, se requiere a la Fiscalía de Delitos Informáticos auxiliar a la joven en miras a la metodología adecuada para garantizar las notificaciones aquí dispuestas, quedando autorizada cualquier práctica que resulte necesaria para garantizarlo.

- 7- Notifíquese electrónicamente a la denunciante y mediante cédula al domicilio real con la resolución completa al denunciado.